



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 13/2016
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

| Constancias: | Número de registro: |
|--|---------------------|
| <p>Escrito suscrito por Juan David García Camarena, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. b) Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Jalisco de veintidós de septiembre de dos mil quince. c) Ejemplar de la Gaceta Municipal de veinticuatro de noviembre de dos mil quince. | <p>10456</p> |

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos del Síndico del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Gobernador, el Congreso y el Director del Periódico Oficial, todos de la entidad referida, es de proveer lo siguiente:

El promovente en su escrito de demanda impugna lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"Decreto número 25511/LX/15, por el que se adicionan los artículos 1 Bis, 9 Bis, 9 Ter y 56 Bis, se reforman los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 28, 29, 35, 36, 38, 40, 43, 47, 48, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 66, 68, 69 y 73 de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el día veintidós de septiembre de 2015, en el tomo CCCLXXXIII, número 23, sección V. Particularmente, las disposiciones normativas de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, contenidas en los artículos 1, 8, 9, 9 Bis, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 36, 38, 47, 54 y 55, a saber:[...]"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2016

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo², 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional; así como en la fracción III del numeral 52⁴ de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la misma ley de la materia, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta de conformidad con la documental que acompaña y de la normatividad que invoca, promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, designando delegados y señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y por consiguiente, **se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de las causas de improcedencia que se puedan advertir de forma fehaciente al momento de dictarse sentencia en el presente asunto.**

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁷, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados en este**

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ **Artículo 52.** Son obligaciones del Síndico: [...]

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; [...]

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1°.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Jalisco, pero no al Director del Periódico Oficial de la entidad, ya que se trata de un órgano subordinado del Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**⁸.

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple de la demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del código procesal, y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**⁹.

Aunado a lo anterior, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la citada normativa reglamentaria, se requiere al Congreso de Jalisco, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto

⁸ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, número de registro 191294.

⁹ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2016

Tribunal copia certificada de los antecedentes de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹¹ del referido código procedimental.

Por otra parte, no ha lugar a tener como terceros interesados a los demás Municipios integrantes del Estado de Jalisco, pues de conformidad con los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo¹², constitucional 10, fracción III y 42, último párrafo¹³, de la ley reglamentaria de la materia, en principio la sentencia que se dicte en este asunto tendrá efectos sólo respecto de las partes, por lo que el fallo que se dicte en este asunto no sería susceptible de perjudicarles.

Finalmente, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la normativa invocada, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con fundamento en el artículo 287¹⁵ del código procesal federal referido previamente en este proveído, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este acuerdo.

Notifíquese.

¹¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹³ **Artículo 42.** [...]

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 13/2016, promovida por el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Conste
LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION